

**ORD. N° 661**

**MAT.:** Consulta de Contribuyente.

**Cont.:** XXXX

**PROVIDENCIA, 28 octubre 2009**

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE**

**A : SR. XXXX**

1. En relación a su consulta relativa al impuesto a la renta que afectaría a la remesa al exterior de fondos provenientes del pago en Chile de una póliza de seguros, otorgado por una compañía residente en el exterior, cumpla con informar a usted lo que sigue:

Señala en su presentación, que ha sostenido reuniones con un posible cliente, quien le ha consultado respecto de su actividad que consiste en la colocación en el mercado de las agencias de viaje en Chile, de un producto destinado al pasajero chileno que viaja al extranjero, consistente en una "especie de póliza de seguros" (sic) que cubriría gastos imprevistos derivados de los riesgos asociados principalmente a gastos médicos y pérdida de equipaje.

Agrega, que la empresa chilena que realiza la actividad antes indicada, es la representante exclusiva de una empresa internacional, que sería su mandante, y respecto de la cual obtiene comisiones.

En relación a lo expuesto, consulta qué impuesto a la renta podría afectar la remesa realizada al exterior por la empresa chilena a su mandante en el exterior por concepto del seguro contratado.

Indica que en su opinión, la suma remesada al exterior no debería verse afectada por retención de impuesto a la renta alguno, en atención a que se trataría de servicios prestados fuera de Chile, y por tanto una renta generada fuera del país.

Finalmente, consulta también respecto del tipo de documento que la empresa chilena estaría obligada a emitir a las agencias de viajes por el precio del servicio, solicitando se le señale si sería suficiente un voucher interno foliado con los datos de la empresa, teniendo presente que ésta emite una factura por el monto de su comisión.

2. Sobre el particular, cabe indicar en primer lugar que, en rigor, más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del asesor consultante acerca de la tributación que afectará hipotéticamente a su eventual cliente, una sociedad que no se individualiza respecto de operaciones que tampoco se describen claramente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que de lo descrito en su presentación, se desprende que una empresa chilena sería mandataria de una empresa extranjera que prestaría servicios de aseguramiento a personas naturales chilenas que realizan viajes al exterior.

Al respecto, el artículo 59 N° 3 del D.L. N° 824 de 1974, establece que se encuentran gravadas con Impuesto Adicional las: "*Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida*

*material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías. El impuesto de este número, que será el 22%, se aplicará sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna. Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.”*

Las referidas primas de seguros pagadas por pasajeros chilenos a compañías de seguro extranjeras, en razón de seguros por gastos médicos (segundo grupo) y equipajes se encontrarían gravadas en Chile con Impuesto Adicional con tasa de 22% sin deducción alguna.

No obstante lo señalado, cabe hacer presente que para determinar la tributación aplicable en cada caso habrá que atender también a la posible existencia de Convenios para evitar la doble tributación entre Chile y el país en que resida la compañía que presta el servicio, sin perjuicio de establecer la naturaleza del contrato de seguro de que se trate y del bien asegurado, antecedente no aportado a su consulta.

4. En relación a su consulta respecto de la documentación que debe emitirse por la operación, habrá que determinar si las actividades de aseguramiento e intermediación se encuentran o no gravadas con Impuesto al Valor Agregado.

Así, el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios. A su vez el artículo 2° N° 2 del citado cuerpo legal define servicio como “La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

De esta forma, por su naturaleza eminentemente mercantil la actividad de los seguros se encuentra gravada con IVA, por estar comprendida dentro del N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido lo dispuesto por el Artículo 12°, letra E), N° 7 del D.L. 825, de 1974, cuando los seguros o reaseguros se afectan con el Impuesto Adicional de la Ley de la Renta, se encuentran exentos del impuesto al Valor Agregado que establece el citado D.L. N° 825, al disponer expresamente la norma anteriormente mencionada, que los ingresos afectos al Impuesto Adicional establecido en el Artículo 59° de la Ley de la Renta, estarán exentos del citado gravamen indirecto (Oficio 3511 de 1995).

Por su parte, la remuneración por la actividad de intermediación que realizará tanto la empresa chilena como las agencias de viajes se encontrará gravada con IVA por tratarse de una actividad de correduría, clasificada en el artículo 20 N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta (Oficio 5698 de 2003).

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, considerando que parte de la remuneración a pagar por el cliente se encontraría afecta a IVA y parte exenta de dicho tributo, deberá emitirse la documentación tributaria que corresponda a operaciones gravadas, por una parte y por la otra, a operaciones exentas, todo ello conforme lo dispone el artículo 53 del D.L. N° 825 de 1974 y la Resolución Exenta N° 6080 del año 1999, modificada por las Resoluciones Ex. N°s 6444 y 8377 del mismo año, no bastando en este último caso la emisión de vouchers internos.

Saluda atentamente a Usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
Director Regional